**CASACIÓN Nº 2367 - 2010**
**PIURA**

Lima, doce de septiembre del dos mil doce.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA----------**

**VISTA;** la causa número 2367 - 2010 en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

La Corte Suprema ostenta atribuciones constitucionalmente reconocidas, que la facultan para decidir en forma definitiva en la solución de los conflictos de intereses propios del derecho ordinario surgido entre dos o más personas. Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Santiago Herrera Navarro**, mediante escrito de fecha 22 de abril del 2010, obrante de fojas 289 a 292, contra la sentencia de vista de fojas 268 a 270, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura de fecha 31 de marzo del 2010 que revoca la Sentencia de primera instancia de fojas 216 a 222 que declaró **fundada** la demanda interpuesta por el recurrente y reformándola la declaró IMPROCEDENTE en el proceso contencioso-administrativo, seguido sobre pago de compensación por tiempo de servicios.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha 13 de mayo de 2011, obrante de fojas 18 a 19 del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso por la causal de ***infracción de los artículos 194° y 193° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.***

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, conforme a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley Nº 27584, la acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la

Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho - puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.

**Segundo**.- Que, conforme se advierte del petitorio de demanda obrante a fojas 21 y siguientes, el demandante pretende la nulidad de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial Nº 348-2008-GGPJ, de fecha 21 de abril del año 2008, obrante en copia certificada notarialmente a fojas 7/8, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial Nº 266-2008-GPEJ-GG-PJ, de fecha 18 de febrero del año 2008, obrante en copia certificada notarialmente a fojas 4/5, mediante la cual se reconoció a su favor un crédito devengado de acuerdo a la Directiva Nº 008-2007-GG-PJ por la suma de S/. 38,096.33 nuevos soles, equivalente al 100% de 19 Remuneraciones Totales percibidas a la fecha de su cese, por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, al haber laborado por un lapso de 19 años, 4 meses y 12 días. Demandó, por lo tanto, que se liquide su compensación por tiempo de servicios teniendo en cuenta en el cómputo respectivo el bono por función jurisdiccional; y los correspondientes intereses legales.

**Tercero**.- Que mediante la sentencia de vista recurrida, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, revoca la Sentencia de primera instancia de fojas 216 a 222 que declaró **fundada** la demanda interpuesta por el recurrente y, reformándola, la declaró IMPROCEDENTE en el proceso contencioso-administrativo, seguido sobre pago de compensación por tiempo de servicios; al considerar que, según la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 6790-2006-PC/TC, el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y que, siendo ello

así, este concepto no puede ser comprendido en el cálculo de la liquidación de la Compensación por Tiempo de Servicios.

**Cuarto**.- Que, estando a lo señalado, conviene hacer un análisis de las normas analizadas por las instancias de mérito y demás normas conexas, a fin de determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción de norma legal que se denuncia, al analizar si corresponde se incluya al bono por función jurisdiccional en el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios.

**Quinto**.- Que, al respecto, el artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece que la compensación por tiempo de servicios de los Magistrados, en todos los casos, se calcula agregando a **la remuneración principal** toda otra cantidad que perciban en forma permanente, salvo las que tienen aplicación a un determinado gasto que no sea de libre disposición. En mérito a ello, esta Sala Suprema estima que, en base a una interpretación correcta, se reconoce derechos y beneficios intangibles que no pueden ser recortados, modificados ni dejados sin efecto por ninguna disposición legal que no sea la modificación de la propia Ley Orgánica, tal como lo establece el artículo 193° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; incluso, de ser así, dicha modificación sólo tendría aplicación para el futuro pues no se le podría asignar efectos retroactivos.

**Sexto**.- Que el Convenio Nº 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece que la **remuneración** "comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último". Cabe agregar que este Convenio ha sido ratificado por el Perú el 01 de febrero de 1960.

**Séptimo**.- Que, en tal sentido, es necesario precisar que el Bono por Función Jurisdiccional posee naturaleza y carácter remunerativo, por cuanto constituye

un beneficio abonado con las siguientes características: 1) en forma regular, pues su abono ocurre en forma mensual en un monto fijo; 2) en forma permanente, al haber sido otorgado sin solución de continuidad desde el año 1996; 3) A consecuencia de los servicios prestados a favor del Estado, pues la fuente de su pago se encuentra en los servicios desarrollados con ocasión de su función jurisdiccional; y 4) ser de libre disponibilidad, pues quien lo percibe puede ejercer su disposición libremente sin encontrarse obligado a justificar su egreso. Lo que evidencia, que este concepto debió integrar la remuneración computable aplicada para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios del accionante.

**Octavo**.- Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, en la relación laboral debe respetarse los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, así como de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. El artículo 24° de la Constitución vigente establece además, que el trabajador tiene derecho al pago prioritario de sus beneficios sociales sobre cualquiera otra obligación del empleador. Por ello, esta Sala Suprema estima que conforme se establece en el artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, el bono por función es base de cálculo para el otorgamiento de la Compensación por Tiempo de Servicios.

**Noveno**.- Que, en virtud de lo antes reseñado, se puede colegir que la sentencia recurrida incurre en la infracción denunciada, toda vez que no tomó en cuenta la naturaleza del concepto Bono por Función Jurisdiccional; asimismo la estimación o desestimación del derecho reclamado debió ser objeto de análisis y pronunciamiento de fondo en la sentencia correspondiente.

## IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **de conformidad con lo expresado por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y en aplicación de lo

prescrito en el artículo 396º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Santiago Herrera Navarro obrante de fojas 289 a 292 de fecha 22 de abril del 2010; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fojas 268 a 270, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura de fecha 31 de marzo del 2010, **y *actuando en sede de instancia:* CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas 216 a 222, que declaró **fundada** la demanda; y en consecuencia declaró nula la Resolución de Gerencia General del Poder Judicial Nº 348-2008-GG-PJ que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial Nº 266-2008-GPE-GG-PJ, y ordenó que la demandada cumpla con emitir resolución que disponga se integre el bono por función jurisdiccional al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, con lo demás que contiene; en los seguidos por Santiago Herrera Navarro con la Gerencia General del Poder Judicial; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial, conforme a ley; y, los devolvieron.- Interviniendo como Juez ponente el señor **De Valdivia Cano.-**

**S.S.**

**DE VALDIVIA CANO**

**ARÉVALO VELA**

**MAC RAE THAYS**

**MORALES GONZÁLEZ**

**CHAVES ZAPATER**

Mph/Ccm

14 ENE. 2013

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA